

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 2 DE ENERO DE 1925.

Año XVI N.º 1043

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión Municipal de Cafayate—Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 1924—Se aprueba.

(Página 2)

Registro Civil de Embarcación—Se nombra Encargado a don Gregorio Campos Perez.

(Página 2)

Policía de la campaña—Comisaría de Molinos—Se concede licencia a don Balvin Diaz.

(Página 3)

Comisión Municipal de «Campo Quijano»—Se nombra miembros.

(Página 3)

Camino de Alemania a Morales—Se adjudica la ejecución de la obra a don Felipe Tilca.

(Página 3)

Policía de la capital—Aprobación de gastos.

(Página 4)

Policía de la campaña—Se levanta la suspensión impuesta a los empleados José María Orlando y Marcelino Someroetro.

(Página 4)

Dirección General del Registro Civil—Licencia—Se concede al Secretario de la repartición don Ricardo Morales.

(Página 5)

Comisión Municipal de Molinos—Se nombra miembros.

(Página 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

Fijando la tasa que debe aplicarse en la determinación de patentes proporcionales.

(Página 5)

Registro de la Propiedad Raíz—Se nombra Auxiliar y Escribiente.

(Página 6)

Receptor de Rentas de Angastaco—Se nombra a don Pablo Alzamora.

(Página 6)

Depósito de Suministros y Contralor—Se le autoriza para habilitar valores fiscales.

(Página 6)

Contaduría General—Exoneración y nombramientos

(Página 7)

Banco Provincial de Salta—Cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia—Se refuerza en la suma de 28.000 pesos.

(Página 7)

Depósito de Suministros y Contralor—Se le autoriza para habilitar valores fiscales.

(Página 8)

Reglamentando la Ley N.º 1900, sobre impuesto a los fósforos.

(Página 8)

Receptoría General de Rentas—Licencia—Se concede al Escriviente don Domingo Arias.

(Página 8)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo preventivo Manuel Gonzalez Soto Vs. Ruperez y Ruiz Sanchez—Se revoca el auto apelado.

(Página 9)

Juicio de divorcio seguido por José Nogaes contra María Inocencia Áramayo—Se confirma la sentencia apelada.

(Página 11)

Testamentaria Juana R. de Cantoya—Incidente sobre cobro de honorarios—Se confirma el auto apelado.

(Página 13)

Cobro de pesos Agente Fiscal Vs. ex Ministros de Gobierno y Hacienda—No se hace lugar a una escusación.

(Página 13)

Queja interpuesta por Francisco Vargas contra el Juez de Paz de Iruya don Raúl Echenique—Se declara culpable al acusado.

(Página 14)

Cancelación parcial de la fianza de don Francisco Eloy López—Se hace lugar.

(Página 15)

Cancelación de la fianza suscrita por doña Clarisa Serrey de Frias para garantir los actos del escribano público don Manuel T. Frias y constitución de nueva fianza a favor de éste—Se acepta.

(Página 15)

Juicio locación de servicios Darold y Caprano Vs. Anffay y Cia.—Se revoca en parte la sentencia apelada.

(Página 15)

Cobro de honorarios Anibal C. Garcia en la causa contra Eduardo E. Vilaró por malversación de caudales públicos—Se modifica el auto apelado.

(Página 16)

Honorarios doctor Luis López en el Juicio Apolonio Yañez Vs. Municipalidad de El Carril—Se regulan.

(Página 16)

Cobro de honorarios seguido por el doctor Alberto Alvañez Tamayo como Fiscal ad-hoc. en el juicio contra Waldino Riarte, Federico Sosa, Saturnino Seravia y Samuel Caprini Egües por falsificación de títulos—Se regulan en mil pesos.

(Página 16)

Cobro de honorarios Peralta y Gallardo en el Juicio seguido por el Banco Provincial de Salta Vs. José María Romeriz Elizalde—Se modifica el auto apelado.

(Página 17)

Sucesorio José Félix Castellanos—Se confirma con costas.

(Página 17)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación

2060-Salta, Diciembre 22 de 1924

Visto este expediente N° 6214, letra F, por el que la H. Comisión Municipal del departamento de Cafayate comunica que en sesión del 19 de Agosto último, ha resuelto poner en vigencia para el ejercicio del corriente año el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al año 1923; atento lo dictaminado por el señor Fiscal General.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la expresada medida tomada por la H. Comisión Municipal del departamento de Cafayate en sesión del 19 de Agosto último.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese al Registro Oficial, y archívese GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2063-Salta, Diciembre 24 de 1924

Atento las constancias de este expediente N° 6345, letra F. y visto lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil del pueblo de Embarcación, en reemplazo de don Luis Aparicio que fué designado interinamente, al señor Gregorio Campos Perez.

Art. 2°.—Tome razón Contaduría General, Dirección del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Licencia

2064 Salta, Diciembre 24 de 1924
Visto este expediente N° 6644, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia presentada por el Comisario de Molinos, don Balvín Diaz; atento lo informado por Contaduría General a fs. 3 vta.,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese quince días de licencia, sin goce de sueldo, al señor Comisario del departamento de Molinos, don Balvín Diaz.

Art. 2°.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2065 Salta, Diciembre 24 de 1924

Atento lo solicitado por el señor Presidente de la H. Comisión Municipal de «Campo Quijano», en nota de fecha 20 del actual— expediente 6382, F,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase miembros de la H. Comisión Municipal de «Campo Quijano» en reemplazo de los señores Martín Petre, Apolo Prémoli y Luis Elordi que cambiaron de domicilio, a los señores Pablo Haustein, Pedro Tai-bo e ingeniero Nicanor Alurralde

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Adjudicación

2066-Salta, Diciembre 26 de 1924

Vistos estos expedientes 5527,— C, 6247, 6294 y 6295—F, por los que se solicita la adjudicación de la obra del camino de Alemania a Morales; atento la urgencia con que la misma es requerida por caracterizados vecinos del departamento de San Carlos, como asimismo la manifestación de la Comuna de Cafayate expresando la necesidad de que dicha obra sea ejecutada en el más breve término por los servicios de utilidad pública a que está destinada; atento, igualmente, lo informado por el Departamento de Obras Públicas y Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Adjudicase, al señor Felipe Tilca la ejecución de la obra del camino de Alemania a Morales, por la suma de dos mil pesos moneda legal, con sujeción al contrato que se celebrará con el mismo.

Art. 2°.—De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en sus artículos 84 y 90, el señor Tilca deberá depositar en Tesorería General, en garantía del cumplimiento de la obra adjudicada, el diez por ciento de su monto.

Art. 3°.—Queda encargado el Departamento de Obras Públicas de la inspección y recibo de las obras de que se trata, las que se imputarán al inciso 8, ítem 18, partida 5a. de la Ley de Presupuesto, vigente.

Art. 4°.—Tome razón Contaduría General, comuníquese, publí-

quese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Departamento de Obras Públicas y Escribanía de Gobierno, para que, respectivamente, se formule el correspondiente contrato y sea elevado a escritura pública. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

— — —

Aprobación

2067-Salta, Diciembre 26 de 1924

Visto este expediente N° 6116, letra E, por el que la Jefatura de Policía solicita el pago de los gastos efectuados con motivo de las elecciones de Marzo ppdo. (rotación de funcionarios, viáticos, telegramas etc) los que ascienden a la suma de \$ 3.379. 80, como asimismo el reintegro de pesos 873, importe gastado en el acuartelamiento del personal con ocasión de la huelga general decretada por los sindicatos obreros en 9 de Mayo último; atento que ambos gastos están debidamente documentados con los comprobantes que se acompañan, como lo informado por Contaduría General con fecha 20 del actual.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébanse en sus importes de \$ 3.379. 80 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos ochenta centavos) y \$ 873 (ochocientos setenta y tres pesos moneda legal) los gastos de que se trata, debiendo pagarse el primero con imputación al artículo 121 de la Ley de Elecciones vigente, y, el segundo, en la forma anotada por

Contaduría General en su informe de fecha 20 del corriente.

Art. 2°.—Tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.—J. C. TORINO.

— — —

Levantando una suspensión

2069-Salta, Diciembre 27 de 1924

Visto este expediente N° 6655, letra E, que contiene del sumario instruido a los empleados de policía, José María Orlando y Marcelino Somorrostro, Comisario de El Tala, el primero, y Subcomisario de La Candelaria el último, por imputárseles abuso de autoridad, con ocasión del hecho ocurrido el día 28 de Noviembre ppdo. en el lugar denominado El Tala, jurisdicción del departamento La Candelaria. — para resolver administrativamente en él.

CONSIDERANDO:

Que según las constancias de dicho expediente, los funcionarios nombrados no han cometido el delito que se les imputó y que dió origen al sumario, por lo que no pueden ser reprimidos con ninguna sanción.

Que la suspensión que se les impuso por decreto de fecha Noviembre 28 ppdo., se adoptó a los fines de la investigación, para facilitar ésta y que el sumario estableciese la verdad, dado que no podía tener otro alcance esa medida dictada a raíz de una simple denuncia.

Que en consecuencia y a virtud

del resultado que arroja el sumario, corresponde dejar sin efecto la expresada suspensión reintegrando al ejercicio de sus funciones a los empleados antes nombrados, con la expresa salvedad que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Levántase la suspensión impuesta a los empleados de policía, don José María, Orlando Comisario de El Tala, y Marcelino Somorrostro, Subcomisario de Río Piedras, accidentalmente en ejercicio de iguales funciones en La Candelaria, debiendo reincorporarse a sus respectivos puestos.

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Licencia y nombramiento

2570.—Salta, Diciembre 29 de 1924

Visto este expediente N.º 6615 letra E, por el que la Dirección General del Registro Civil eleva la solicitud de licencia presentada por el señor Secretario de la repartición, don Ricardo Morales; atento el certificado médico que se acompaña y lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al señor Secretario de la Dirección General del Registro Civil don

Ricardo Morales, y nómbrase en su reemplazo, interinamente y por igual tiempo, a la señora Francisca Arias de Arias

Art. 2º.—Tome razón Dirección General del Registro Civil. Contaduría; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

Nombramiento

2076.—Salta, Diciembre 31 de 1924

Visto este expediente N.º 6301, letra F, por el que el señor Presidente de la H. Comisión Municipal de Molinos comunica que han caducado en su mandato los señores doctor Alberto E. Berenguer, Juan María Aguirre y Antonio Gana, a virtud del sorteo verificado para la renovación de la misma.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase por un nuevo periodo miembros de la H. Comisión Municipal del departamento de Molinos a los señores doctor Alberto E. Berenguer, Juan María Aguirre y Antonio Gana.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Determinando el monto de un impuesto

2059.—Salta, Diciembre 22 de 1924

En vista de que la Comisión Clasificadora ha presentado los cuadros de clasificación de paten-

tes proporcionales de la Capital para el año 1925; siendo necesario establecer la tasa para el pago de las mismas y atento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Patentes Generales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Fijase en el cuatro por mil la tasa que debe aplicarse para la determinación de las patentes proporcionales para el año 1925, sobre los giros de capitales clasificados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. TORINO.

Nombramiento

2061-Salta, Diciembre 22 de 1924

Encontrándose vacante el cargo de Auxiliar de la Oficina de Registro de la Propiedad Raíz, por hallarse el titular desempeñando interinamente el cargo de Jefe de la misma oficina,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Designase interinamente a la Escribiente de la mencionada oficina señorita Yolanda Yañez, en el cargo de Auxiliar de 1ª. y en reemplazo de ésta, nombrese interinamente a la señorita Lidia Sanmillán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.—

Nombramiento

2062-Salta, Diciembre 23 de 1924

Encontrándose vacante el cargo

de Receptor de Rentas de Angastaco, Departamento de San Carlos y vista la propuesta presentada por la Receptoría General de Rentas en su nota del 22 del corriente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrese Receptor de Rentas en Angastaco, Departamento de San Carlos, al señor Pablo Alzamora, quien deberá prestar la fianza prescripta por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad,

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO

Habilitando valores

2068-Salta, Diciembre 27 de 1924

Visto el Expediente N° 1770 R, de la Receptoría General de Rentas en el que solicita la habilitación de 1 000 estampillas para la Ley de Sellos de \$ 0.50 c/u. y atento a lo informado por Depósito y Suministros,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Habilítese por la Oficina de Depósito y Suministros el siguiente valor: 1 000 estampillas de Multas año 1924 de \$ 0.50 c/u. para Ley de Sellos.

Art. 2º.—Hágase entrega de los referidos valores a Contaduría General.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Exoneración y nombramientos

2071.-Salta, Diciembre 29 de 1924

Vista la renuncia presentada por el Tenedor de Libros de Contaduría General, don Carlos F. García y el informe del señor Contador General, expediente N° 1999 -C; y

CONSIDERANDO:

Que según se ha comprobado por intermedio de las autoridades correspondientes, el dimitente ha cometido hechos que por su naturaleza lo incapacitan para mantenerse en su cargo, existiendo por otra parte, en su foja de servicios, una suspensión decretada durante el corriente año, motivada por irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones, por cuyos antecedentes no corresponde la aceptación de su renuncia;

Por ello y atento a lo propuesto por Contaduría General en su precitado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Exonérase al señor Carlos F. García del cargo de Tenedor de Libros de Contaduría General, con anterioridad al 16 del corriente mes.

Art. 2°.—Nómbranse Tenedor de Libros al actual Auxiliar Contador de 1.ª don Daniel R. Villagrán; para desempeñar éste cargo, al actual Auxiliar Contador 2° don Carlos Aybar; para ocupar éste último al actual Auxiliar don Eduardo Cabeza y para desempeñar el cargo de Auxiliar, nómbrase al señor Guillermo Velarde Mors.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. Torino

Transferencia de fondos

2072.-Salta, Diciembre 30 de 1924

Siendo necesario arbitrar recursos para mantener la regularidad de los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta», de 30 de Setiembre de 1922, «los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración, sino en los casos en que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización o intereses de las Obligaciones emitidas»;

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita, por cuanto después de haberse atendido con puntualidad los servicios de intereses y amortización anteriores, como asimismo el pago de \$ 100 000 —hecho el 30 de Setiembre último, por la primera cuota de pavimentación, existen depositados a la fecha, en el Banco Provincial de Salta, mas de \$ 28.000 — de esos fondos;

Que según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley de 16 de Abril último, sobre reformas a las leyes de emisión, el pago de la segunda cuota de \$ 100.000 de las obras de pavimentación corresponde efectuarse el 31 de Marzo de 1925 y la mas próxima amortización de las Obligaciones de la

Provincia, por \$ 43,000 —deberá efectuarse el día 30 de Junio del mismo año, pagos que quedarían perfectamente asegurados con el producto de los impuestos a percibirse afectados especialmente para tales objetos, los que dan al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 50,000 — mensuales;

Por tanto y siendo una medida de buen gobierno, indispensable para afianzar el orden y regularidad de la Administración, el pago puntual de la misma,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Transfírase la suma de \$ 28,000 —(veinte y ocho mil pesos moneda legal) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia», con la correspondiente intervención de la Contaduría, Tesorería y Receptoría General de Rentas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. Torino.—LUIS LÓPEZ.

Antorización

2073-Salta, Diciembre 30 de 1924

Visto el expediente N° 1773 R, en el que Receptoría General de Rentas solicita se le provea de estampillas para fósforos y atento a lo informado por Depósito y Suministros,

el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Jefe de

Depósito y Suministros para mandar a confeccionar las siguientes estampillas para impuesto a los fósforos:

2.500.000 estampillas de \$ 0.01

2.000.000 « « « 0.02

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — J. C. TORINO—

Cobro de impuestos

2074-Salta, Diciembre 30 de 1924

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 1900 sobre impuestos a los fósforos, de fecha 26 de Setiembre último y que empezará a regir desde el 1º de Enero de 1925 según lo dispone el artículo 2 de la misma,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—El cobro del impuesto establecido en la referida Ley N° 1900, se hará por medio de estampillas que deberán adherirse a cada caja o envase de fósforos para el consumo.

Art. 2º.—En la percepción y fiscalización del impuesto se aplicarán todas las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario de la Ley N° 852, de fecha 15 de Julio de 1916.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. Torino.

Licencia

2075-Salta, Diciembre 31 de 1924

Vista la solicitud de licencia formulada por don Domingo Arias, Escribiente de Receptoría General

de Rentas, fundada en razones de salud según comprueba con el certificado agregado a fs. 1 del Expte. N° 1777—R y suscripto por el doctor Julio Outes, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo al Escribiente de Receptoría General don Domingo Arias y nómbrase en su reemplazo mientras dure su ausencia, al señor Juan Adolfo Oliver.

Art 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. TORINÓ.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo Preventivo Manuel González Soto vs. Ruperez y Ruiz Sánchez—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Diciembre 28 de 1921.

Y Vistos:

Para conocer de los recursos de nulidad y apelación interpuesto por el representante de los señores Ruperez y Ruiz Sánchez, contra el auto de fecha 3 del actual, corriente a fs. 14 vta. que ordena la traba de embargo preventivo en bienes de propiedad de dichos señores, y

CONSIDERANDO:

1°—Que en cuanto al recurso de nulidad, juzga el Superior Tribunal, que las razones expuestas por el apelante, no son suficiente para que surja la nulidad del auto, venido en grado, por que este reúne las formalidades de Ley.

2°—Que en cuanto al recurso de apelación, se ha interpuesto a objeto de que se revoque el auto recurrido en tanto ordena el embargo hasta cuarenta mil pesos ₳. y se reduzca a la suma necesaria para cubrir la cantidad de trece mil quinientos pesos, importe del documento de fs. 1, único vencido.

3°—Que el embargo preventivo fué solicitado el 10 de Octubre de 1921 (fs. 6 y 7) hasta la cantidad de cuarenta mil pesos ₳. invocándose la existencia de las siguientes obligaciones.

I.—Un documento por trece mil quinientos pesos, de fecha Setiembre 13 de 1921, con vencimiento al 31 de Octubre del mismo (fs. 1).

II.—Un documento por diez mil setenta y dos pesos con ochenta y seis centavos de fecha 30 de Setiembre de 1921, con vencimiento al 30 de Abril de 1922, (fs. 2).

III.—Un supuesto documento por igual cantidad, con vencimiento al 31 de Diciembre de 1922, el cual no ha sido presentado.

IV.—Una deuda por siete mil quinientos veinte pesos proveniente de la falta de entrega del saldo de noventa y cuatro novillos de los doscientos cincuenta en la tasación de 16 de Julio de 1921, (fs. 9 y 10 del expediente Ruperez vs. González Soto, N° 1224, Juzgado de 1° Nominación).

4°—Que respecto al primer documento por trece mil quinientos pesos, si bien era de plazo no vencido cuando se solicitó el embargo lo estaba ya en la época en que se decretó aquel (Noviembre 3 de 1921, fs. 14 vta.) por lo que y atento lo manifestado por el apelante en su escrito de fs. 34 y 36, debe mantenerse dicho embargo, confirmandose a ese respecto el auto apelado.

5°—Que en cuanto al documento de fs. 2, se encontraba sujeto a un plazo de seis meses y veinte días a la época en que se pidió el embargo, por lo que, para esa medida precaucional fuera procedente, era indis-

pensable justificar, no solo la autenticidad de la firma (inc. 2° del Art. 379 del Código de Proc.) sino los extremos del inc. 5° del mismo artículo, lo que no se ha hecho, pues los certificados de venta de ganado corriente a fs. 3 y cuatro son de fecha muy anterior (Julio 25, Setiembre 9 y 11 de 1921) a la que lleva el documento (Setiembre 30), aparte de que no se ha probado la autenticidad de los mismos y su sola existencia no significa la maniobra maliciosa en fraude de los intereses del deudor a que se refiere el citado inc. 5°.

6°—Que no se ha presentado el documento por diez mil setenta y dos pesos $\frac{3}{4}$ proveniente del saldo de noventa y cuatro novillos no entregado de los doscientos cuarenta que los embargados se comprometieron a entregar en la transacción celebrada a fs. 9 y 10 del expediente 1224 del Juzgado 1ª Nominación, aprobada por decreto de 18 de Julio de 1921, resulta exacto, conforme a las diligencias practicadas ante el Juez de Paz de Campo Duran (fs. 13 a 22) que los señores Ruperez y Ruiz Sánchez solo hicieron entrega de ciento cincuenta y seis novillos quedando en consecuencia un saldo de noventa y cuatro animales, que al precio convenido en el documento de fs. 2 del citado expediente, representan la suma de siete mil quinientos veinte pesos $\frac{3}{4}$.

Consta, además en el arreglo de fs. 31 y 32 del expediente Ruperez y Ruiz Sánchez vs. González Soto por consignación del Juzgado de 2ª Nominación, traído para mejor proveer, que los embargados consignaron y el señor González Soto aceptó, la suma de siete mil pesos moneda nacional para cubrir el saldo existente entre los doscientos cincuenta novillos que aquellos entregaban en pago de los documentos de fs. 3 y 4 del expediente 5844, Juzgado de 3ª Nominación, con vencimiento al 31 de Julio de 1921, que suma veinte y siete mil pesos, y los doscientos cuarenta novillos cuya entrega se convino a fs. 2,

9 y 10 del expediente 1224, Juzgado de 1ª Nominación, que al precio convenido, de ochenta pesos, representan veinte mil pesos.

Consta así mismo en el referido expediente por consignación que de siete mil pesos consignados a nombre del señor González Soto se imputaron seis mil setecientos sesenta al pago de parte del saldo referido en el párrafo anterior, y doscientos cuarenta pesos para cubrir los cuatrocientos bolivianos que el señor González Soto reconoce a favor del señor Ruperez en la transacción de fs. 9 a 10, expediente 1224 Juzgado de 1ª Nominación, aparece así a priori, y sin entrar a juzgar sobre el fondo del asunto, que el señor González Soto ha cumplido las obligaciones emergentes de la transacción antes referida (expediente 1224) y que los señores Ruperez y Ruiz Sánchez no lo han hecho; estan así pues llenados los extremos del inc. 3° del Art. 297 del Procedimiento Civil para que sea procedente un embargo preventivo.

7°—Que, en consecuencia, el embargo solo ha podido decretarse para cubrir las cantidades de trece mil quinientos pesos (documento de fs. 1) y de siete mil quinientos veinte pesos, proveniente de la diferencia de valor entre los doscientos cincuenta novillos que se dicen consignados a nombre del señor González Soto y los ciento cincuenta y seis que aparecen recibidos por este, pero nunca respecto a un documento de plazo no vencido sin la previa justificación de los extremos del inc. 5° del art. 179 del Procedimiento y de un documento no presentado que resultaría así de simple existencia ideal.

8°—Que la petición de embargo de fs. 6 y 7 continúe así una plus-petición que hace posible de las costas del actor, como también de los daños y perjuicios que por ellos se hubieran irrogado (art. 380 del Procedimiento).

9°—Que en presencia de estos antecedentes corresponde se deduzca el

embargo decretado a fs. 14 vta., a la cantidad bastante para cubrir los escritos relacionados en la primera parte del considerando octavo de esta resolución:

Por esas consideraciones, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Revocar el auto apelado debiendo el señor Juez de 1ª Instancia reducir el embargo decretado sobre bienes de los señores Ruperez y Ruiz Sánchez a la cantidad bastante para cubrir los créditos emergentes del documento de fs. 1 y de la transacción de fs. 9 y 10 del expediente 1224 y ordenar el levantamiento del embargo que se hubiera trabado en bienes que excedan a la cantidad que fija el *a-quo*.

Con costas daños y perjuicios a los embargantes.

Se regula el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos y en la de ciento cincuenta pesos el derecho procuratorio de don Angel R. Bascari.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase con los expedientes arrimados: A. Alvarez Tamayo J. Figueroa —A. E. Cornejo— Ante mí: Pedro J. Aranda.

Divorcio seguido por don José Nogales contra doña María Inocencia Aramayo—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Bassani.

Salta, Diciembre 28 de 1921.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto y conocido en relación a fs. 154 contra la sentencia de Febrero 17 del año en curso, corriente a fs. 144 que declara el divorcio de los esposos José Santos Nogales é Inocencia Aramayo por culpa del marido.

CONSIDERANDO

1.—Que, don José S. Nogales intentó acción de divorcio contra su ferida esposa fundado en las causas previstas por los incisos 6 y 2º del Art. 67 de la Ley de Matrimonio Civil, esto es en malos tratamientos que

hacen intolerable la vida conyugal y en atentado contra su vida. Los testigos ofrecidos para comprobar tales extremos nada dicen, pero, ni siquiera han sido preguntados, respecto así, efectivamente la esposa atenta contra la vida de Nogales (Torena fs. 29, Torres fs. 32 vta., Carlos Murúa fs. 44, Balboa fs. 45 vta., Eustaquio Murúa fs. 46, y Arias fs. 63, solo el testigo Molina (fs. 66 vta.) afirma que la señora Aramayo, con don Juan de la Cruz Nogales, hijo del matrimonio han corrido varias veces con armas cortantes contra Nogales, habiendo herido en la cabeza, y el testigo Pacheco (fs. 64 vta.) afirma que una vez el citado, Juan de la Cruz hizo dos disparos de revólver contra su padre José Nogales, pero sin aportar los elementos de juicio necesarios para establecer que la esposa fuera instigadora o cómplice de ese hecho.

En cuanto a la segunda causal invocada, esto es malos tratamientos que por su frecuencia tornan intolerable la vida conyugal, un grupo de testigos presentados por el esposo nada saben, como Ramos (fs. 40) o solo han visto incidentes de palabras como Torena (fs. 39) dicen haber visto que la Aramayo injuriaba de palabras y de hecho a Nogales; Arias (fs. 63) solo ha oído decir lo de las palizas y en cuanto a Pacheco y Molina (fs. 64 y 66 vta.) relatan incidentes entre Nogales y su hijo Juan de la Cruz.

Así pues, resulta sumamente débil la prueba e incompleta, reducida para justificar el extremo del inc. 6º del Art. 67 de la Ley de Matrimonio, que exige que los malos tratamientos sean frecuentes, a punto tal, de hacer imposible la vida conyugal, no simples incidencias aisladas. Por otra parte, no se ha comprobado en forma alguna que la Aramayo sea de vigor o contextura extraordinaria (informe médico legal de fs. 68) como para castigar o golpear a un hombre, y, por último, de la prueba rendida por la esposa, que luego se examinará, resulta que los tratamientos malos e

injurias eran reciprocos.—Sus testigos presentados por la parte del esposo estan conteste respecto a que la Aramayo bebía con exceso, pero ese hecho por si mismo no constituye dentro el régimen de nuestra ley una causal de divorcio.

II:—La señora Aramayo de Nogales dedujo a su vez acción de divorcio contra su referido esposo José Nogales fundada en los causales contenidos en los inc: 1º, 4º, 5º y 6º, del Art. 67 de la Ley de matrimonio esto es, en adulterio del marido, en la sevicia contra la mujer, en injurias graves y en malos tratamientos frecuentes.

Respecto a las tres últimas causales invocadas, se ha rendido prueba acabada y completa.—Los testigos Ramón Sanchez (fs. 34) Gumercindo Quevedo (fs. 49), Cornejo Arias (fs. 51), Luis E. Guardo (fs. 52) Eustaquio Lizondo (fs. 102 vta.) y Cáceres (fs. 100) vta.) estan contestes en que Nogales maltrataba, injuriaba constante y diariamente a su esposa.

! Pero aceptando por ambas partes existieran injurias y aun sevicia, de autos aparece probado que la Aramayo tiene en su cuerpo señales inequívocados de golpes y de heridas, hechos que no se han probado respecto a Nogales, por lo que debe concluirse, según se consideró anteriormente, que los ataques por parte del esposo han sobre pasado en brutalidad y violencia a los intentados por la mujer, con el propósito humano de defenderse.

En cuanto al adulterio del marido, el grupo de testigos presentado por este lo niega, y en cambio, lo afirman los testigos ofrecidos por la esposa; (Sanchez, fs. 34; Villa, fs. 35, Quevedo fs. 39, Cornejo Arias fs. 51, Luis Guardo fs. 52, Cáceres fs. 101, e informe policial de fs. 54); pero, mientras aquellos se limitan a decir que inexacto el adulterio con la Reyes, que nunca lo han oido decir, o que no existe ese rumor en la población, los testigos de la esposa dicen que han

visto a Nogales encerrarse con la Reyes en una habitación y permanecer allí largo tiempo (Quevedo fs. 49) Guardo fs. 52); otros los han vistos acostados juntos en cama (Sanchez 134), otro sabe que hacian vida marital por haber trabajado como peón en casa de la Reyes (Villa fs. 35), otro por último lo sabe por haberlos vistos repetidas veces juntos en casa de la Reyes (Cáceres fs. 101),

Las referidas declaraciones no son, es cierto, una prueba sobre el adulterio, pero constituyen en presunciones vehementes, bastantes para inferirlo, y sabido es que para justificar el adulterio, a los efectos del divorcio, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesión (Art. 70 de la ley de matrimonio y doctrina de las leyes 10, 11, 12 tit. 17, partida 7.) No es posible exigir, para justificar el adulterio en los juicios de divorcio la comprobación palpable de actos materiales, basta que concurren conjunto de circunstancias verosimiles y que surjan de los antecedentes de la causa presunciones precisas y concordantes para eludir que el adulterio invocado se ha cometido realmente. Y esto es precisamente lo que surge de autos.

III:—Que del análisis de la prueba, que se deja hecho en los considerandos primero y segundo, resultan estas conclusiones.

a) Que no se ha probado que la esposa haya atentado contra la vida de Nogales;

b) Que resulta probado la sevicia de que Nogales hacia victima a su esposa.

c) Que así mismo resultan probadas las injurias graves inferidas por aquel en contra su mujer;

e) Que los malos tratamientos eran reciprocos, pero por parte de la mujer constituían una reacción contra la sevicia e injurias graves del esposo, y por último.

d) Que concurren presunciones bastantes para crear la convicción de que Nogales mantenía con la Reyes rela-

ciones ilícitas que su esposa le ha imputado.

IV.—Que siendo así, procede declarar el divorcio de los esposos Nogales por concurrir causales legales bastantes, y por resultas de autos que el vínculo afectivo del matrimonio está quebrantado, habiendo desaparecido el respecto y la mútua considerando que son sus fundamentos.

V.—Que habiendose comprobado malos tratamientos recíprocos, pero estando así mismo probada la sevicia y las injurias graves por parte del esposo, y además, graves presunciones de su adulterio, aparte de la injuria grave que significa la imputación hecha en la demanda y no probada en autos de que la mujer atentó contra la vida de Nogales (inc. 2.º del Art. 67 de la ley de matrimonio invocando como causal) debe declararse el divorcio por culpa del marido, con costas a cargo de este.—Por tales fundamentos y los considerandos en la sentencia apelada.—El Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Confirmar la sentencia venida en grado, que hace lugar a la demanda de divorcio instaurada por doña Inocencia Aramayo contra José Santos Nogales, rechaza la acción de igual índole entablada por Nogales contra su mujer, y declara el divorcio de los referidos esposos por culpa del marido.

Con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor César Alderete en cuatrocientos pesos ₡ y en ciento cincuenta pesos ₡ el derecho procuratorio de don Alberto López Cross.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase.—Julio Figueroa—A. Alvarez Tamayo—Alejandro Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Testamento de doña Juana R. de Cantoya — Incidente sobre cobro de honorarios — Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.
Salta, Diciembre 28 de 1921.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 56, contra el auto de fecha Octubre 18 del año en curso, a fs. 56, por el que se regula el honorario del doctor César Alderete, en doscientos ochenta pesos y en cuatrocientos pesos ₡, el derecho procuratorio del señor Elías Gallardo, por su trabajo como apoderado de los herederos y como perito partidario los bienes en el juicio testamentario de doña Juana R. de Cantoya

CONSIDERANDO:

Que las sumas reguladas en el auto recurrido son equitativas atenta la importancia del juicio el trabajo practicado—Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, de fecha Octubre 18 ppdo, a fs. 55, por el que se regula el honorario del doctor César Alderete, en doscientos ochenta pesos ₡, y en cuatrocientos pesos ₡, el derecho procuratorio del señor Elías Gallardo, por su trabajo como perito partidario.

Tómese razón, notifíquese, devuélvase previa reposición.

J. Figueroa—A. F. Cornejo—A. Alvarez Tamayo — Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de pesos Agente Fiscal vs Ex Ministros López Dominguez y Julio J. Paz -- Jueces doctores: Figueroa—Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Diciembre 30 de 1921.

Y vistos:

La excusación del señor Juez doctor Cánepa para intervenir en esta causa (cobro de pesos Agente Fiscal vs. Miguel López Dominguez, y Julio J. Paz) fundado en que ha conversado sobre ella con el señor Agente Fiscal doctor López, quien le dió conocimientos antes de entablarla, y opinando entonces respecto a la materia que comprende. El incidente planteado por el señor Juez doctor Bassani, quien se inhibe de conocer en el asunto; por

considerar que la referida excusación no es procedente ni está apuntada a derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que, como lo tiene resuelto la jurisprudencia uniforme de los Tribunales, la excusación por prejuzgamiento solo es procedente cuando han sido debidamente estudiados todos los antecedentes de litigio y se emitido opinión fundada y definida.

Que tales extremos no aparecen concurrir en el «sub-lit» aparte de que la simple conversaciones consulta con un colega de la magistratura no puede impedir a un Juez que cuando sea llamado a fallarlo resuelva el asunto con estricta independencia y justicia, mas aun tratándose, como en el caso de autos, de un magistrado que goza de merecido prestigios de imparcialidad, competencia y honestidad por ello, no se hace lugar a la excusación del señor Juez doctor Cánepa.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase al Juzgado de 3ª Nominación.

J. Figueroa —A. Alvarez Tamayo—A. R. Cornejo —Ante mí: Pedro J. Aranda

Juicio queja interpuesta por Francisco Vargas contra el Juez de Paz de Yruya don Raúl Echenique,— Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Diciembre 30 de 1921.

Y vistos:

El recurso de queja deducido por don Francisco Vargas, por intermedio del Ministro de Gobierno, contra el Juez de Paz titular de Yruya don Raúl Echenique por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de que dan cuentas los documentos de fs. 3 à 7.

Requerido el correspondiente informe al Juez denunciado y oído el señor Fiscal General, y,

CONSIDERANDO:

1º.—Que, cualquiera del pueblo puede acusar ante éste Superior Tribunal a los Jueces de Paz, por mala conducta,

delitos, ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones (Art. 172 de la Constitución de la Provincia);

2º.—Que el oficio agregado a fs. 3 comprueba que el Juez de Paz denunciado aceptó y dió curso a una demanda colectiva, dirigida contra varias personas no unidas por vinculo legal alguno, aparece de que en el mismo se ha omitido expresar la naturaleza del juicio en el cual se ordenó librar el oficio;

3.—Que, el oficio de fs. 4 adolece de análogas irregularidades con la agravante de que se ordena comparezca las personas demandadas, bajo apercibimiento de ser conducida al Juzgado por la fuerza pública;

4º.—Que, la copia del oficio de fs. 6 constituye un mandamiento del embargo colectivo para el caso en que las personas citadas en el mismo no comparezcan al Juzgado y, por último.

5º.—Que, la copia del oficio corriente a fs. 7 no han sido autenticadas, por lo que el Tribunal no puede entrar a considerarlas como prueba contra el referido Juez;

6º. Que, los oficios originales de fs. 3 y 4 demuestran por parte del Juez denunciado una completa ignorancia de las leyes y de los deberes y facultades a su cargo;

7º.—Que, el Juez denunciado, pretende excusar las irregularidades que se le atribuyen en sus escasos conocimientos y en la carencia de Código de Procedimientos Civil Comercial y Rural, lo que no es posible aceptar como justificativo, pues si reconocía no tener las aptitudes ni conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones de Juez, debió abstenerse de aceptar el cargo, antes de convertirse en instrumento inconciente de la arbitrariedad y del abuso, aparte de que, por disposición expresa de la Ley sobre Organización de los Tribunales (art 30) deben los Jueces de Paz conocer y tener en su poder las leyes provinciales;

8º.—Que, en consecuencia, no reuniendo don Raúl Echenique las con-

diciones de idoneidad necesaria para el desempeño de las funciones de Juez de Paz y atenta las faltas cometidas en el ejercicio del mismo, comprobadas en este expediente, corresponde separarlo del cargo;

9° Que, el Superior Tribunal tiene jurisdicción y potestad bastante para ello (Arts. 172, 154, 157, y 170 de la Constitución de la Provincia).

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Declarar culpable al Juez de Paz de Yruya don Raúl Echenique, comuníquese a S. E. el señor Interventor Nacional, al Presidente de la Municipalidad de Yruya y al Juez Paz Suplente don Juan B. López, para que tome inmediata posesión del Juzgado, con las formalidades del Art. 31 de la Ley sobre Organización y Jurisdicción de los Tribunales.

Tómese razón, y archívese.

J. Figueroa S.—A. F. Cornejo.—A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Cancelacion parcial de fianza de don Francisco Eloy López.—Jueces doctores: Figueroas, Tamayo y Cornejo.

Salta, Diciembre 31 de 1921.

Vistos:

Lo solicitado en el presente escrito y lo dictaminado por el señor Fiscal General, a fs. 10 vtas. hágase la cancelación parcial de la fianza hipotecaria de fs. 5 a 7, sobre la fracción comprendida dentro de los límites que se indican en el citado escrito de fs. 14 quedando subsistente dicha fianza sobre la casa y sitio, limitada al Norte con propiedad de Modesto Toran, al Sud con la de Agustín Zamora, al Este con la de Domingo Goytea, y al Oeste, con el camino nacional que va a Guachipas.

Hágase saber.

J. Figueroas.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cancelación de fianza suscrita por la

señora Clarisas de Frías para garantizar los actos del Escribano Público Manuel T. Frías y constitución de nueva fianza a favor del señor Manuel T. Frías.—Jueces doctores: Figueroas, Tamayo y Cornejo.

Salta, Enero 30 de 1922.

Vistos en Sala;

En méritos de la constancia de autos, la boleta de contribución territorial y títulos presentados, y lo dictaminado por el señor Fiscal General.—El Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Cancelar la fianza suscrita por la señora Clarisa S. de Frías, por escritura otorgada por ante el escribano don Zenón Arias, en 25 de Julio de 1914, registrada a fs. 301 asiento 16 1° 411 del libro S. de gravámenes de la ciudad, debiendo en el mismo acto constituirse nueva fianza sobre la mitad indivisa a que se refiere el escrito de fs. 15, para garantizar el ejercicio del escribano público Manuel T. Frías.

Tómese razón, notifíquese y archívese. —J. Figueroas.—A. Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio—Locación de servicios Darold y Caprano vs. J. Anffay y Cia.—Jueces doctores: Figueroa—Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 1 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco E. Sosa, contra la sentencia de fs. 54 a 56 de fecha Octubre 11 del año ppto, en cuanto ella exonera del pago las costas a la parte demandada.

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de costas en el caso de autos, no corresponde por las siguientes razones.

Por que ellas han sido pedidas en el escrito de demanda, fallando así por su base, la afirmación que hace el señor Juez de que no habian sido solicitados por la parte actora, por que la actitud de la parte vencida acusa:

temeridad y malicia, desde el momento que, si estaba convencida de la procedencia de la demanda, como clara y terminante lo reconocen recién a fs. 53, esta manifestación debió ser presentada cuando se les notificó del traslado de la acción o bien al contestar este, y por último, por que el proceder de los demandado, les hace posible de las costas, ya que entorpecieron el presente juicio, interponiendo las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de arriego, que no prosperaron, por ello, se.

RESUELVE:

Revocar, en la parte apelada, la sentencia recurrida y en consecuencia, se declara procedente las costas en 1^a instancia, ordenando bajen estos autos a objeto de que el señor Juez regule el honorario del doctor Sosa.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.

J. Figueroa—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda

Causa cobro de honorarios—Anibal C. García en la causa contra Eduardo E. Vilaró por malversación de caudales públicos.—Jueces doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.—

Salta, Febrero 2 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, que regula en seiscientos pesos el honorario del perito contador Anibal C. García, por su trabajo en el juicio por malversación de fondos públicos seguido contra Eduardo E. Vilaró y otros, que el Tribunal ha tenido a la vista;

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el señor Juez *a-quo*, es baja si se tiene en cuenta la naturaleza de la causa y el trabajo practicado.

Por ello; se

RESUELVE:

Modificar el auto apelado elevando á ochocientos pesos ^m, el honorario

del expresado perito.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos devuélvase.

Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio honorario doctor Luis López al juicio Apolonio Yañez vs. Municipalidad del Carril contencioso administrativo—Jueces doctores: Figueroa S., Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 2 de 1922.

Y vistos:

Para regular el trabajo tenido por el doctor Luis López en el juicio contencioso administrativo deducido por don Apolonio Yañez, como abogado patrocinante de este, y no habiendo hecho observación alguna a la estimación de honorarios el señor Juez, se,

RESUELVE:

Regular el honorario del doctor López por sus escritos de fs. 16 y 17, en la suma de treinta pesos ^m, en que aprecia su trabajo.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.

J. Figueroa S.—A. Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios seguido por el doctor Alvarez Tamayo como Fiscal ad-hoc en el juicio contra Federico Sosa, Saturnino Saravia, Samuel Caprini Egües y Waldino Riarte por falsificación de títulos.—Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y J. A. Centurión.

Salta, Febrero 4 de 1922.

Y vistos:

La regulación de honorarios solicitada a fs. 1, por el doctor Alberto Alvarez Tamayo, como Fiscal *ad-hoc*, en la causa seguida contra Federico Sosa, Saturnino Saravia, Samuel Caprini Egües y Waldino Riarte por falsificación de títulos.

CONSIDERANDO:

La naturaleza del asunto y la importancia de la labor realizada.

SE RESUELVE:

Regular en un mil pesos ^m, los

honorarios del doctor Alvarez Tamayo como Fiscal *ad-hoc*, en el juicio de referencia.

Tómese razón, notifíquese y repuesto los sellos archívese.—

Figueroa S.—A. F. Cornejo—J. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

Cobro de honorarios Peralta y Gallardo al ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta. vs José María Romeriz Elizalde—jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 6 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 10 contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fecha 19 de Octubre de 1921, a fs. 9 vta. por el que se regula el honorario del doctor Mariano Peralta, \$450 ^m/_n y el derecho procuratorio del señor Elías Gallardo en \$ 250 ^m/_n, en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra el señor José María Romeriz Elizalde y.

CONSIDERANDO:

Que la suma regulada es excesiva en atención al mérito del escrito de fs. 7, El Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Modificar el auto apelado, reduciendo a \$ 300 ^m/_n y \$ 100 ^m/_n respectivamente, el honorario del doctor Mariano Peralta y el derecho procuratorio del señor Elías Gallardo.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sucesorio del Presbítero José Félix Castellanos. Jueces doctores: Figueroa S., Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 7 de 1922.

Y vistos:

Para conocer la apelación deducida por el doctor Juan B. Gudiño, en representación del doctor Francisco Castellanos y don Ladislao Castellanos por sus propios derechos, contra los decretos de fs. 25 vta. y fs. 43. y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de éstos autos resulta lo siguiente:

I.—Que durante el término de los edictos ninguno de los pretendientes a la sucesión de don José Félix Castellanos, ha justificado el carácter invocado de tales herederos;

II.—Que en Marzo 28 del año ppdo. a fs. 43 vta. el señor Juez *a-quo*, concedió para que los presentes herederos justificaran en forma su carácter, un término de veinte días, bajo apercibimiento expreso de declarar vacante esta sucesión, resolución que fué notificada a las partes interesadas el día 30 de mismo mes y año, fundando ella consentida y ejecutoriada.

III.—Que el pedido formulado a fs. 38, así como el de fs. 42, estan fuera del término acordado por el decreto de fs. 42, de consiguiente y por todo ello, la resolución apelada está perfectamente ajustada a la providencia de Mayo 28 de 1921 (fs. 34 vta.) que la facultad de los jueces para fijar a los pretendientes a una herencia un término prudencial, dentro del cual deben justificar sus derechos está plenamente autorizada por la necesidad de impedir la prosecución indefinida de los juicios, como lo ha reconocido expresamente este Superior Tribunal en la sucesión de don Pedro Copa y Evarista Choque de Copa (fallo de Noviembre 28 de 1921) y lo tiene establecido las Cámaras Civiles de la Capital Federal en diversas sentencias—Tóm. 85 pgs. 285—tómo 138 pg. 38, tómo 158, pg. 175, tómo 167, pg. 429, tómo 179, pg. 216 cte).

Que, por otra parte, la fijación de dicho término nó causa agravio irreparable, pues los presuntos herederos pueden, en cualquier momento justificar el carácter invocado deduciendo la correspondiente acción.

Que, por último, los interesados han debido y podido solicitar una ampliación del término no fijado, si él resultaba insuficiente, en atención a la naturaleza de la prueba a producir, interponiendo, llegado el caso, los corres-

pondientes recursos, pero, una vez consentida la providencia que señalaba un plazo para la prueba, no les era posible solicitar nuevas diligencias probatorias.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Confirmar los autos de 5 y 12 de Agosto último, corriente a fs. 39 vta, y 43, con costas. Y notando el Tribunal, que no obstante el tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante Presbítero don José Félix Castellanos, que murió *ab-intestato*, en el pueblo de La Viña el 12 de Mayo de 1920 (partida de fs. 4, no consta que el Juez de Paz de aquel departamento halla practicado el inventario ni asegurado los bienes del causante como lo obliga el art. 23, Inc. 2º de Ley de Organización de los Tribunales y su jurisdicción, lo que constituye una negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus deberes, se aplica al Juez titular don Virgilio Núñez, una multa de \$ 50 pesos ^m a beneficio del Concejo de Educación, bajo pena de arresto en caso de no ser satisfecha, depositándola en el Banco de la Provincia, dentro del término de diez días de notificado., Art. 154 de de la Constitución 62 y 63 del Pto. Civ. y 43, Inc. 5º de la ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción.

Tómese razón, notifíquese a las partes y por oficio al juez multado y bajen los autos, debiendo ponerse de inmediato en seguridad los bienes de la sucesión.—Julio Figueroa S.—A. Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de

treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don **Serapio Larrán**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 29 de 1924—Gilberto Méndez (875)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Fernando Benitez**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 17 de 1924.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario (876).

REMATES

Por Francisco Castro Madrid

REMATE—JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, doctor Carlos Gómez Rincón y como perteneciente a la ejecución Banco Constructor de Salta contra don Pablo Agüero, el día diez y nueve de Enero de 1925,

a horas 17. en mi escritorio calle 20 de Febrero número 36, venderé, en subasta pública, sin base y al mejor postor la finca denominada. «El Paraiso» ubicada en el Departamento de Rivadavia de esta Provincia y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de don Juan Juárez y Justo P. y Victoriano Sarmiento, al Sud con propiedad de don José Ferreyra López, al Este, con las de Sanchalio Albornoz y José Ferreyra López, y al Oeste, con don Juan Juárez y José Ferreyra López. En el acto del remate el comprador obligará como seña y a cuenta de la compra el veinte por ciento de su importe. Francisco Castro, Martillero (874)

TARIFA.

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por

correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.